

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 309/1967, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Aprobados los Decretos por los que se determinan los recursos económicos del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social para el primer periodo de reparto, se hace preciso promulgar, retrotrayendo sus efectos al día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, el Reglamento General de la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, reguladora de dicho Régimen Especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento General de la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY 38/1966, DE 31 DE MAYO, SOBRE REGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. Normas reguladoras.

El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se regulará por la Ley 38/1966, de 31 de mayo, por el presente Reglamento General y por sus disposiciones de aplicación y desarrollo, sin perjuicio de las normas generales de obligada observancia en todo el sistema de la Seguridad Social.

CAPITULO II

CAMPO DE APLICACIÓN

Art. 2. Norma general.

1. Quedarán incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social todos los trabajadores españoles, cualquiera que sea su sexo y estado civil, que en forma habitual y como medio fundamental de vida realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias, dentro del territorio nacional, a excepción de los comprendidos en el Régimen General y siempre que estén incluidos en alguno de los artículos siguientes.

2. Se entenderán que concurren los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida, exigidos en el artículo dos de la Ley de Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, cuando el trabajador dedique su actividad predominante a labores agrícolas, forestales o pecuarias, y de ella obtenga los principales ingresos para atender a sus propias necesidades y las de los familiares a su cargo, aun cuando con carácter ocasional realice otros trabajos no específicamente agrícolas. Por lo que a los trabajadores por cuenta propia se refiere, se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos ingresos no constituyen su principal medio de vida cuando el trabajador, su cónyuge o los parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad que con él convivan sean titulares de un negocio mercantil o industrial.

Art. 3. Trabajadores por cuenta ajena.

Quedarán incluidos en el Régimen Especial Agrario los trabajadores por cuenta ajena, mayores de catorce años, fijos o eventuales, que reúnan las condiciones que se establecen en el artículo anterior. Entre tales trabajadores se comprenderán:

a) Los pastores, guardas rurales y de cotos de caza y pesca, con dependencia laboral respecto de uno o varios empresarios, siempre que no tengan la consideración de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo.

b) Los trabajadores ocupados en faenas de riego, cuando dichos trabajos no tengan otro fin que el aprovechamiento de las aguas de riego para las explotaciones de la empresa o de los miembros de la Entidad Sindical, Cooperativa, Comunidad de Regantes, Sindicatos de Riego o Grupo Sindical de Colonización en que presten servicios.

c) Los trabajadores que, como elementos auxiliares, presten servicios no propiamente agrícolas, forestales o pecuarios, de forma habitual, con carácter exclusivo y remuneración permanente en explotaciones agrarias, siempre y cuando no les alternen con trabajos que tengan carácter industrial, ni los ejecuten por cuenta propia o satisfagan impuesto industrial o licencia fiscal por razón de los mismos. Tendrán este carácter de elementos auxiliares, siempre que concurren las circunstancias expuestas:

a') Los mecánicos y conductores de vehículos y maquinaria necesarios para la explotación agraria que estén al servicio de su titular o de Entidades en que éste se encuentre agrupado.

b') Los administrativos y técnicos que desempeñen su cometido en la explotación.

c') Los trabajadores ocupados en labores de limpieza, monda y desbroce de acequias, brazales e hijuelas, siempre que concurren las condiciones a que se refiere el apartado b) de este artículo.

Art. 4. Excepciones.

No tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social:

1. Los mecánicos y conductores de vehículos y maquinaria cuyos propietarios arrienden sus servicios para labores agropecuarias, sin ser titulares de una explotación o cuando siéndolo no los utilicen en la misma.

2. Los guardas que presten servicio a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, así como el personal de guardería del Patrimonio Forestal del Estado, de los Distritos Forestales, de las Divisiones Hidrológicas Forestales y del Instituto Nacional de Colonización, por estar comprendidos en el Régimen General.

3. El cónyuge, descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, ocupados en su explotación agraria, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo, a no ser que se demuestre su condición de asalariados, sin perjuicio de que puedan tener la condición de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo que se establece en el presente capítulo.

Art. 5. Trabajadores por cuenta propia.

Quedarán comprendidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta propia que además de las condiciones exigidas en el artículo 2 de este Reglamento, reúnan las siguientes:

1.ª Que sean mayores de dieciocho años.

2.ª Que sean titulares de pequeñas explotaciones agrarias entendiéndose por tales aquellas cuyo líquido imponible por contribución territorial, rústica o pecuaria no sea superior a 15.000 pesetas anuales, una vez establecido conforme a la revisión ordenada en la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964.

La elevación del líquido imponible sobre el límite señalado no tendrá efectos excluyentes cuando se origine, únicamente, por mejoras de cultivo de la propia explotación agraria.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, adaptará el límite antes señalado a las circunstancias

de cada momento, de acuerdo con los aumentos o disminuciones que por posteriores revisiones pudiera sufrir la riqueza agraria o con las variaciones de los índices de coste de vida, y podrá establecer las medidas correctoras que se juzguen convenientes.

3.ª Que la titularidad de la explotación se derive de su condición de propietario, arrendatario, aparcerero u otro concepto análogo.

4.ª Que realicen la actividad agraria en forma personal y directa en estas explotaciones, aun cuando se agrupen permanentemente con otros titulares para la ejecución de labores en común, u ocupen también trabajadores por cuenta ajena, sin que ninguno de éstos tenga carácter de fijo y sin que el número de jornales totales satisfechos a los eventuales supere anualmente el número de los que percibiría un trabajador fijo. Por excepción no será aplicable esta limitación, relativa al empleo de trabajadores por cuenta ajena, cuando falte por fallecimiento o se encuentre imposibilitado el cabeza de familia, varón, y los hijos y parientes varones que convivan con la familia sean menores de dieciocho años.

Art. 6. Otros trabajadores por cuenta propia.

Estarán igualmente incluidos en el Régimen Especial Agrario como trabajadores por cuenta propia, siempre que reúnan las condiciones generales exigidas en el artículo 2:

a) El cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, del titular de una explotación agraria que tenga la condición de trabajador por cuenta propia, y en quienes concurran las condiciones 1.ª y 4.ª del artículo anterior y las que a continuación se establecen:

1.ª Que con el rendimiento que se derive de su actividad en la explotación familiar agraria contribuyan, en proporción adecuada, a constituir el medio fundamental de vida de la familia campesina de la que forman parte.

2.ª Que convivan con el cabeza de la familia campesina, titular de la explotación, y dependan económicamente de él.

b) Los pastores y guardas rurales que tengan a su cargo, respectivamente, la custodia de ganado o la vigilancia de explotaciones agrarias de distintos propietarios, sin dependencia laboral de los mismos y con libertad para celebrar contratos de igual naturaleza con otros particulares.

Art. 7. Concepto de empresario.

A los efectos de este Reglamento, se considerará empresario a toda persona natural o jurídica, pública o privada que sea titular de una explotación agraria. En cualquier caso, se reputará empresario a quien ocupe trabajadores por cuenta ajena en labores agrarias.

Art. 8. Labores agrarias.

1. Se considerarán labores agrarias a los efectos de este Régimen Especial:

a) Las que persigan la obtención directa de los frutos y productos agrícolas, forestales o pecuarios.

b) Las de almacenamiento de los referidos frutos y productos en los lugares de origen.

c) Las de su transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio.

d) Las de su primera transformación.

2. Será requisito indispensable para considerar agrarias las operaciones citadas en los apartados b), c) y d) del número anterior, que recaigan, única y exclusivamente, sobre frutos y productos obtenidos directamente en las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias que fiscalmente no tengan la consideración de industriales y siempre que sean realizadas por las propias explotaciones, aisladamente o agrupadas en Entidades Sindicales o Cooperativas que tengan la consideración de protegidas fiscalmente con arreglo al Decreto de 9 de abril de 1954.

CAPITULO III

INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES EN EL CENSO Y FORMALIZACIÓN DE SU PROTECCIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

Sección 1.ª—Inscripción en el censo

Art. 9. Disposición general.

1. La inscripción de los trabajadores en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será obligatoria para todos los incluidos en su campo de aplicación.

2. La inscripción de los trabajadores se llevará a cabo en dos Secciones separadas del censo, según se trate de trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, y sin distinción, dentro de los primeros, entre fijos y eventuales.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, la Mutualidad Nacional Agraria suplirá, de oficio, el incumplimiento de la obligación de solicitar la inscripción en el censo.

Art. 10. Límite de edad para la inscripción.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años no podrán inscribirse en el censo, salvo que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que hayan estado inscritos en este Régimen Especial de la Seguridad Social o en cualquier otro Régimen de la misma antes del cumplimiento de dicha edad, y dentro de los diez años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la inscripción; y

b) Que hayan cubierto, en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social, un periodo de cotización, al menos, de doce meses dentro de los diez años anteriores a la fecha de la solicitud de la inscripción.

Art. 11. Nacimiento de la obligación.

La obligación de solicitar la inscripción en el censo nace desde el momento en que el trabajador reúna las condiciones que determinan su inclusión en el campo de aplicación del presente Reglamento.

Art. 12. Sujetos obligados a solicitar la inscripción.

1. La obligación de solicitar la inscripción en el censo corresponderá:

a) A los empresarios, respecto de los trabajadores por cuenta ajena;

b) a los trabajadores por cuenta propia; y

c) en su caso, y en defecto del cumplimiento de las obligaciones anteriores, a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, de oficio o a petición de los trabajadores y previa comprobación de las condiciones que determinen su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

2. Si las personas o Entidades a quienes incumben el cumplimiento de la obligación de solicitar la inscripción en el censo no lo hicieren, deberán los interesados inculpar directamente, sin perjuicio de que se hagan efectivas las responsabilidades en que aquéllas hubieren incurrido, incluido en su caso el pago de las prestaciones y de que se impongan las sanciones que sean procedentes, de conformidad todo ello con lo dispuesto en el número tres del artículo 13 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966.

Art. 13. Forma y plazo.

1. Las inscripciones en el censo se efectuarán en las Comisiones Locales de la Mutualidad Nacional Agraria mediante la presentación de las correspondientes solicitudes conforme a los modelos oficiales que se establezcan, según se trate de inscripciones iniciales o sucesivas, entregándose justificante del cumplimiento de esta obligación.

2. Las solicitudes de inscripción se presentarán en las indicadas Comisiones dentro del plazo de los ocho días

siguientes a la fecha del comienzo de la actividad correspondiente

3. Las variaciones de las circunstancias que concurran en los trabajadores inscritos en el censo y que den lugar a un cambio de la Sección del mismo en que deban figurar inscritos o de la cuantía de su cotización mensual, surtirán efecto a partir del mes natural siguiente a la fecha en que tales variaciones tuvieron lugar, debiendo ser comunicadas a la Mutualidad Nacional Agraria por las personas obligadas a solicitar la inscripción, en el plazo de ocho días siguientes a la referida fecha.

Art. 14. Efectos.

1. La inscripción inicial en el censo surtirá de oficio efectos de afiliación al Sistema de la Seguridad Social para aquellos trabajadores que previamente no estuviesen afiliados al mismo

2. La inclusión del trabajador en el censo no producirá por sí misma el nacimiento de su derecho al disfrute de las prestaciones. Para causar derecho a éstas, además de los requisitos exigidos para cada una de ellas, será indispensable estar al corriente en el pago de las cuotas, sin perjuicio de los plazos y excepciones señalados en el presente Reglamento.

3. Las inscripciones solicitadas por empresarios y trabajadores fuera del plazo a que hace referencia el artículo anterior no tendrán efecto retroactivo alguno.

Cuando tales actos se practiquen de oficio, su eficacia temporal se regirá por las normas que se establezcan en esta materia para el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que procedan, de acuerdo con lo previsto en el número dos del artículo 12.

4. Los efectos de la inscripción en el censo en materia de cotización serán los que se determinan en el capítulo siguiente de este Reglamento.

5. La exclusión de los trabajadores inscritos indebidamente en el censo determinará la pérdida de todos los derechos que habrían devengado, en el supuesto de que la inclusión hubiera sido procedente, incluso la pérdida de las cuotas indebidamente pagadas. Cuando se aprecie error o buena fe se podrán devolver, en todo o en parte, las cuotas indebidamente pagadas.

Art. 15. Comprobación de la inscripción.

1. Los empresarios comprobarán si los trabajadores que toman a su servicio están provistos de la documentación que acredite que se encuentran inscritos en el censo. Si dichos trabajadores no estuvieren en posesión de la documentación indicada, los empresarios habrán de dar cuenta de este hecho a la Mutualidad Nacional Agraria para que se efectúe su inscripción, si procediese.

2. Lo establecido en el número anterior se entenderá sin perjuicio de las obligaciones de los empresarios en cuanto a la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Art. 16. Baja en el censo.

1. La baja en el censo tendrá lugar en los casos siguientes:

a) Cuando el trabajador deje de reunir cualquiera de las condiciones establecidas en el presente Reglamento para estar incluido en su campo de aplicación

b) Cuando se compruebe que la persona censada lo fue indebidamente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el número cinco del artículo 14 de este Reglamento.

2. No motivarán la baja en el censo:

a) Las situaciones de desempleo que no afecten a las condiciones exigidas para que el trabajador esté incluido en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

b) El hecho de que el trabajador se dedique con carácter ocasional a otra actividad en razón de la cual deberá quedar incluido en alguno de los demás regímenes de la Seguridad Social.

Art. 17. Sujetos obligados a solicitar la baja.

1. La baja en el censo deberá ser solicitada por los propios trabajadores interesados en la misma forma y plazo establecidos en el artículo 13 para la solicitud de inscripción.

Esta obligación corresponderá a los familiares del trabajador en caso de fallecimiento de éste

2. La Mutualidad Nacional Agraria suplirá la omisión de dicha solicitud cuando se comprueben por el Órgano competente, de oficio o a instancia de los empresarios, Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o terceros, las circunstancias a que se refiere el número 1 del artículo anterior.

Art. 18. Competencia.

1. Corresponde a la Mutualidad Nacional Agraria, como Entidad Gestora del Régimen Especial, el reconocimiento del derecho a la inscripción de los trabajadores en el censo y a su baja en el mismo.

2. La Entidad Gestora podrá comprobar en todo momento la existencia de las circunstancias que motiven la inscripción en el censo de los trabajadores o su baja en el mismo.

3. Los acuerdos de la Mutualidad Nacional Agraria en las materias a que este artículo se refiere podrán ser impugnados ante la Jurisdicción del Trabajo en la forma y plazos determinados en el Procedimiento Laboral.

Sección 2.^a—Formalización de la protección por accidente de trabajo y enfermedad profesional

Art. 19. Sujetos obligados.

La formalización de la adecuada y suficiente cobertura de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional será obligatoria para:

a) Los empresarios, en lo que se refiere a los trabajadores por cuenta ajena que empleen y se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a') Que reúnan las condiciones que se establecen en el capítulo II de este Reglamento para estar comprendidos como tales trabajadores por cuenta ajena en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

b') Que sin reunir esas condiciones presten de hecho servicio como trabajadores por cuenta ajena, en labores agropecuarias.

b) Los trabajadores por cuenta propia, en lo que se refiere a sí mismos y a sus familiares que tengan igual consideración por trabajar en su explotación familiar, sin perjuicio de la obligación que como empresarios, en su caso, les corresponda, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, respecto a los trabajadores que puedan tomar a su servicio en labores agrarias.

Art. 20. Cumplimiento de la obligación.

La obligación que se establece en el artículo anterior, respecto a los sujetos obligados que en el mismo se señalan, se cumplimentará de la siguiente forma:

a) Los empresarios, para cubrir las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional de los trabajadores por cuenta ajena que estén a su servicio podrán optar entre hacerlo en la Mutualidad Nacional Agraria o en una Mutua Patronal, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 47 y en el número 1 del artículo 204 de la Ley de la Seguridad Social.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de Entidades y Empresas que se encuentren comprendidas en la enumeración que se establece en el número 2 del artículo 204 del referido texto legal, deberán cubrir, necesariamente, las expresadas contingencias en la Mutualidad Nacional Agraria.

b) Los trabajadores por cuenta propia, en lo que se refiere a sí mismos y a sus familiares que tengan igual consideración por trabajar en su explotación familiar, gozarán, a estos efectos, de la opción que se prevé en el párrafo primero del apartado anterior.

Sección 3.^a—Obligaciones en materia de documentación

Art. 21. Libro de Matrícula.

1. Los empresarios deberán llevar, en orden y al día, un Libro de Matrícula del personal, en el que serán inscritos, en el momento en que inicien la prestación de servicios, todos los trabajadores por cuenta ajena que empleen.

2. Las inscripciones de los trabajadores en el Libro de Matrícula deberán efectuarse en la forma y con los requisitos que se determinen en las instrucciones que se inserten en el modelo oficial de dicho Libro.

3. Los Libros de Matrícula, según modelo oficial, se habilitarán en las Inspecciones Provinciales de Trabajo.

Art. 22. Conservación de documentación por los empresarios.

Los empresarios conservarán a disposición de la Inspección de Trabajo, durante cinco años al menos, la siguiente documentación justificativa del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente capítulo:

a) Los justificantes de haber solicitado la inscripción de sus trabajadores en el censo.

b) Los duplicados, debidamente diligenciados por las Comisiones Locales de la Mutualidad Nacional Agraria, de las relaciones comunicadas a las mismas de aquellos trabajadores que no estuviesen provistos de la documentación acreditativa de su inscripción en el censo, al momento de comenzar su trabajo en la empresa.

c) La documentación acreditativa de haber formalizado la cobertura de accidentes de trabajo y enfermedad profesional de los trabajadores a su servicio.

Art. 23. Conservación de documentación por los trabajadores por cuenta propia.

Los trabajadores por cuenta propia, sin perjuicio de las obligaciones que como empresarios tengan conforme al artículo anterior, deberán conservar durante el plazo que en el mismo se señala, la documentación que se especifica en sus apartados a) y c) por lo que se refiere a ellos mismos y a sus familiares que tengan también la consideración de trabajadores por cuenta propia por trabajar en la explotación familiar.

CAPITULO IV

COTIZACIÓN Y RECAUDACIÓN

Sección 1.ª—Cotización a cargo de las Empresas

Art. 24. Alcance de la obligación.

1. La cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será obligatoria para todos los empresarios comprendidos en el campo de aplicación del presente Reglamento, reúnan o no la condición de trabajadores por cuenta propia.

2. La cotización de los empresarios se determinará en forma global para todos ellos, de conformidad con lo establecido en los números 1, 2 y 3 del artículo 42 y en el número 2 del artículo 46 de la citada Ley.

3. El importe global de la cotización empresarial así establecida se hará efectivo inicialmente distribuyéndolo entre todos los sujetos pasivos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria en proporción a la base imponible de la misma que a cada uno corresponda para la determinación de la cuota fija o, en su caso, para la cuota proporcional. En ningún caso los beneficios fiscales concedidos en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria serán de aplicación a la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

A los efectos prevenidos en el párrafo anterior, se fijará por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, oído el de Hacienda, el porcentaje que habrá de aplicarse a la base imponible.

Dicho procedimiento de reparto podrá sustituirse por otro método objetivo que, a propuesta de la Organización Sindical, eleve el Ministro de Trabajo a la aprobación del Gobierno.

Art. 25. Recaudación de la cotización empresarial.

1. La cotización empresarial se recaudará conjuntamente con la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria por la Hacienda Pública, quedando asimilada a las cuotas de dicha Contribución a efectos de que le sean de plena aplicación las normas y procedimientos recaudatorios de aquélla, incluso en la fase de recaudación ejecutiva, siendo igualmente exigible, en su caso, el recargo por apremio y el interés legal de demora.

2. En los supuestos en que los obligados al pago de las cuotas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social estén exentos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, la recaudación de aquéllas podrá efectuarse, elección de la Entidad Gestora, por los mismos recaudadores de dicha Contribución o mediante concierto por las respectivas Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, con aplicación, en su caso, del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva que se establezca de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley de la Seguridad Social.

3. La Hacienda Pública efectuará con la Mutualidad liquidaciones periódicas de las cotizaciones recaudadas, sin perjuicio de realizar anticipos a cuenta de las mismas.

Art. 26. Repercusión.

Los propietarios que tengan fincas rústicas cedidas en arrendamiento, aparcería o sistema análogo, podrán repercutir en los explotadores de las mismas el importe de las cuotas pagadas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, totalmente en el primer caso, y proporcionalmente en los demás.

Art. 27. Cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La cotización de cada empresario al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se determinará de acuerdo con las tarifas de primas que reglamentariamente se establezcan y sobre las bases de cotización a que se refiere el artículo 31, o sobre los salarios mínimos fijados en Reglamentación de Trabajo, Convenio Colectivo Sindical o Norma de obligado cumplimiento, siempre que tales salarios sean superiores a las indicadas bases tarifadas. Dichos salarios se incrementarán con el importe de la casa-habitación y de la alimentación, si el trabajador las disfruta, valoradas por el precio pactado por escrito y, en su defecto, por el diez por ciento de salario para la casa-habitación y por el veinte por ciento para la manutención completa.

Art. 28. Recaudación de la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La recaudación de la cotización a que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo, en período voluntario, de acuerdo con las normas que al efecto se establezcan por el Ministerio de Trabajo y, en vía ejecutiva, conforme al procedimiento previsto en el artículo 19 de la Ley de la Seguridad Social, que se establezca para el Régimen General de la misma.

Sección 2.ª—Cotización a cargo de los trabajadores

Art. 29. Alcance de la obligación.

La cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será obligatoria para todos los trabajadores incluidos en su campo de aplicación.

Art. 30. Nacimiento, duración y extinción de la obligación.

1. La obligación de cotizar, a que se refiere el artículo anterior, nace:

a) Automáticamente, por la inclusión del trabajador en el censo.

b) Por la iniciación de la actividad profesional correspondiente y desde su comienzo, siempre que el trabajador reúna las condiciones que determinan su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial, aunque no se hubiera cumplido la obligación de la inscripción en el censo.

2. La obligación de cotizar subsiste, sin interrupción, hasta la fecha de presentación en regla de la baja del trabajador en el censo, salvo lo dispuesto en el artículo 71. Dicha baja, sin embargo, no cancelará la obligación de cotizar si, a pesar de ella, el trabajador sigue reuniendo las circunstancias que determinen su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

Art. 31. Determinación de la cotización.

1. Las cuotas mensuales de cotización de los trabajadores se calcularán aplicando la fracción a su cargo del tipo

de cotización sobre las bases tarifadas que, de acuerdo con las categorías profesionales se aprueben por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Trabajo, previo informe de Organización Sindical.

2. La base mínima de la tarifa que corresponde a los trabajadores mayores de dieciocho años deberá coincidir en todo momento con el salario mínimo aprobado para los mismos, a cuyo efecto, previo informe de la Organización Sindical, se readaptará la tarifa cuando se altere dicho salario.

3. Las Delegaciones Provinciales de Trabajo o la Dirección General de Previsión, previo informe de la de Ordenación del Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo de oficio o a petición de los interesados la asimilación a los grupos de la tarifa correspondiente a trabajadores por cuenta ajena, en aquellos casos en que surjan dudas razonables a estos efectos.

La Inspección de Trabajo, de oficio podrá iniciar expediente proponiendo las asimilaciones a que se refiere el párrafo anterior, siempre que le estime procedente.

Art. 32. Cuantía mensual de la cotización.

1. La cuantía de la cotización de los trabajadores consistirá en una cantidad fija mensual que para cada uno de los grupos de la tarifa de bases de cotización fijará el Gobierno de conformidad con los criterios del número 1 del artículo anterior.

2. Cuando la inscripción de un trabajador en el censo se produzca dentro de los primeros quince días de un mes, el interesado deberá cotizar la cantidad fija mensual completa correspondiente a dicho mes, y cuando la inscripción tenga lugar después del día quince de un mes no se efectuará cotización alguna por el indicado mes.

3. Cuando el trabajador cause baja en el censo dentro de los primeros quince días de un mes, no se efectuará cotización alguna por dicho mes, y cuando la baja tenga lugar después del día quince de un mes el interesado deberá cotizar la cantidad fija mensual completa correspondiente al indicado mes.

4. Cuando la inscripción de un trabajador en el censo se haya producido después del día quince de un mes y su baja en el mismo tenga lugar dentro de los quince primeros días del mes siguiente, el interesado deberá cotizar la cantidad fija mensual completa correspondiente a este último mes.

5. Cuando la inscripción y la baja de un trabajador en el censo tengan lugar en el mismo mes, el interesado deberá cotizar la cantidad fija mensual completa correspondiente a dicho mes.

Art. 33. Recaudación en período voluntario.

La recaudación de la cuota de los trabajadores se efectuará mediante ingresos individuales y directos de los mismos en las Comisiones Locales de la Mutualidad Nacional Agraria, dentro del mes natural siguiente a aquel en que la cotización corresponda y de acuerdo con el procedimiento que al efecto se establezca.

Art. 34. Ingresos fuera de plazo.

1. Todo ingreso efectuado fuera de plazo, correspondiente a cuotas de trabajadores o a las del régimen de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, cualquiera que sea la causa que motive el retraso, incurrirá en un recargo de mora del veinte por ciento del importe de las cuotas.

2. Cuando el origen o causa de la mora sea imputable a error de la Entidad Gestora o, en general, a la Administración, no se aplicará recargo alguno por mora, independientemente de la obligación de resarcir al trabajador de los perjuicios que dicha mora hubiera podido ocasionarle.

Art. 35. Actas de liquidación y certificaciones de descubierto.

1. La falta absoluta de cotización de los trabajadores, por cuenta ajena o propia, que figuren inscritos en el censo, así como los defectos materiales advertidos en las liquidaciones, darán lugar a las consiguientes certificaciones de descubierto.

Dichas certificaciones serán expedidas por la Inspección de Trabajo como consecuencia de su actuación inspectora,

o a través de su oficina delegada en el Instituto Nacional de Previsión en virtud de datos que obren en la Mutualidad Nacional Agraria, adoptándose las medidas oportunas para evitar duplicidad de actuaciones.

La expedición de las certificaciones deberá ser precedida de un requerimiento al deudor para que haga efectivo el descubierto existente en el plazo que al efecto se señala.

2. Los descubiertos en las cotizaciones de los trabajadores por cuenta propia o ajena, originados por motivos diferentes de los señalados en el párrafo primero del número anterior serán objeto de la correspondiente acta de liquidación, que se levantará por la Inspección de Trabajo.

Art. 36. Recaudación en vía ejecutiva.

Para la recaudación en vía ejecutiva se estará a lo que en esta materia se establezca en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 37. Cotización al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta propia.

1. Para determinar la cotización al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta propia serán de aplicación, en todo caso, las bases tarifadas.

2. En materia de recaudación de las cuotas a que este artículo se refiere se estará a lo previsto en el artículo 28.

Sección 3.ª—Disposiciones comunes a las secciones anteriores

Art. 38. Aplazamiento y fraccionamiento en el pago de cuotas.

1. El Ministerio de Trabajo, cuando concurran en determinadas zonas geográficas circunstancias excepcionales de alcance general que así lo aconsejen, podrá conceder con carácter discrecional aplazamiento o fraccionamiento en el pago de las cuotas empresariales y de los trabajadores.

2. Las cuotas aplazadas surtirán los mismos efectos que si hubiesen sido ingresadas dentro de plazo, siempre que se hicieran efectivas en los términos que se establezcan en la Orden concediendo el aplazamiento o fraccionamiento del pago.

3. No podrá concederse aplazamiento o fraccionamiento en el pago de las primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Art. 39. Prescripción de cuotas.

1. Las cuotas empresariales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social prescribirán cuando prescriban las cuotas del Tesoro, con las que conjuntamente se recauden.

2. Las cuotas empresariales, en los casos de exención de tributación por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, prescribirán cuando hubieran prescrito las cuotas del Tesoro correspondientes a dicha Contribución, en el supuesto de no haber existido la indicada exención.

3. Las cuotas para el régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como las correspondientes a los trabajadores por cuenta ajena o propia, prescribirán a los cinco años, a contar desde la fecha en que preceptivamente debieran ser ingresadas. En estos casos, la prescripción quedará interrumpida por las mismas causas que la ordinaria y, en todo caso, por actas de liquidación o requerimiento de pago de descubierto.

Art. 40. Supuestos de responsabilidad subsidiaria o solidaria.

1. Los empresarios responderán subsidiariamente del pago de los descubiertos en las cotizaciones individuales de los trabajadores que correspondan al tiempo en que permanezcan a su servicio, en el caso de que incumplan las obligaciones que les imponen los artículos 12 y 15.

2. Los trabajadores por cuenta propia serán responsables del pago de los descubiertos en las cotizaciones individuales de los miembros de la familia campesina que tengan asimismo la consideración de trabajadores por cuenta propia en razón de su trabajo en la explotación.

3. Los propietarios de explotaciones agrarias serán subsidiariamente responsables de las cuotas individuales de trabajadores por cuenta propia, adeudadas por los que figuran como titulares de aquéllas, en virtud de relación contractual existente entre unos y otros, así como de los descubiertos de los demás trabajadores por cuenta propia que lo sean en virtud de su trabajo en la explotación, siempre que entre el propietario de la misma y el que figure como titular de ella exista el parentesco que se señala en el apartado a) del artículo 6.

4. El adquirente de una explotación agraria responderá solidariamente con el anterior propietario de la misma o con sus herederos del pago de las cuotas empresariales de las del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que se encontrasen en descubierto antes de la indicada adquisición. La misma responsabilidad antes existirá entre el empresario cedente y el cesionario en los casos de cesión temporal de mano de obra, aunque sea a título amistoso o no lucrativo.

CAPITULO V

ACCIÓN PROTECTORA

Sección 1.^a—Normas generales

Art. 41. Contingencias protegidas y prestaciones.

El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social cubrirá las contingencias y concederá las prestaciones que para cada clase de trabajadores se determinan en el presente Reglamento.

Art. 42. Concepto de las contingencias protegidas.

1. El concepto de las contingencias protegidas por este Régimen Especial será el que se fije respecto a cada una de ellas en el Régimen General de la Seguridad Social, con la salvedad prevista en el número siguiente.

2. A los efectos del presente Reglamento se entenderá como accidente de trabajo de los trabajadores por cuenta propia, a que se refiere la Sección tercera del presente capítulo, el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza, y que determine su inclusión en este Régimen Especial, en la explotación de que sean titulares. Se entenderá, a idénticos efectos, por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo a que se refiere el párrafo anterior, que está provocada por la acción de los elementos o sustancias y en las actividades que se especifican en cuadro anejo al presente Reglamento; dicho cuadro será también de aplicación por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta ajena.

Art. 43. Naturaleza, caracteres y privilegios de las prestaciones.

Las prestaciones que se otorguen en este Régimen Especial no podrán ser objeto de retención por ningún concepto y tendrán la misma naturaleza y caracteres y gozarán de las mismas exenciones tributarias y beneficios de todo orden que se atribuyan a las prestaciones del Régimen General. Las normas reguladoras de éste se aplicarán a la información, certificación y demás documentación que hayan de facilitar las Entidades Gestoras y Organismos administrativos propios o ajenos u Organismos judiciales en relación con dichas prestaciones.

Art. 44. Condición general para causar derecho a las prestaciones.

Para causar derecho a las prestaciones establecidas en el presente Reglamento, además de los exigidos para cada una de ellas, es requisito indispensable estar al corriente en el pago de las cuotas, sin perjuicio de los plazos y excepciones señaladas en el mismo.

Art. 45. Incompatibilidad.

Las pensiones que concede el Régimen Especial Agrario a sus beneficiarios serán incompatibles entre sí, a no ser que expresamente se disponga lo contrario en el presente Reglamento.

El trabajador que pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas.

Art. 46. Efectos de las cuotas ingresadas fuera de plazo.

A los trabajadores que ingresen fuera de plazo cuotas correspondientes a períodos en los que figuraron inscritos

en el censo se les computarán a los efectos de completar los períodos de carencia para aquellas prestaciones que los tengan establecidos y a los de determinar el porcentaje de la pensión de vejez en función de los años de cotización, sólo las cuotas correspondientes al período inmediatamente anterior a la fecha de pago y hasta un máximo de seis mensualidades.

Art. 47. Responsabilidades civil y criminal.

En todo lo referente a responsabilidades civil y criminal se estará a las normas que resulten aplicables en relación con el Régimen General, en cuanto no sean incompatibles con los preceptos del presente Reglamento.

Sección 2.^a—Trabajadores por cuenta ajena

Art. 48. Cuadro de prestaciones.

A los trabajadores por cuenta ajena comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y, en su caso, a sus familiares o asimilados, se les concederá, en la extensión, términos y condiciones que se establecen en este Reglamento y en las disposiciones de aplicación y desarrollo, las prestaciones siguientes:

- a) Asistencia sanitaria en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo.
- b) Prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria
- c) Prestaciones por invalidez.
- d) Prestación económica por vejez.
- e) Prestaciones económicas por muerte y supervivencia.
- f) Prestaciones económicas de protección a la familia.
- g) Indemnizaciones a tanto alzado por lesiones derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional que no causen incapacidad.
- h) Prestaciones y servicios sociales en atención a contingencias y situaciones especiales.

Art. 49. Asistencia sanitaria.

1. La asistencia sanitaria se prestará en los casos de maternidad, enfermedad, común o profesional, o accidentes, sean o no de trabajo, con igual amplitud que en el Régimen General, de acuerdo con lo que se determine en el presente Reglamento y en las disposiciones de aplicación y desarrollo.

2. En los casos de maternidad, enfermedad común o accidente no laboral, la asistencia se extenderá a los familiares del trabajador en los términos a que se refiere el número anterior.

3. La dispensación de medicamentos será gratuita en los tratamientos que se realicen en las Instituciones propias o concertadas de la Seguridad Social, y en los que tengan su origen en accidente de trabajo o enfermedad profesional. En los demás casos participarán los beneficiarios mediante el pago de una parte del importe de la receta o, en su caso, del medicamento, en la forma que se determinen en el Decreto 3157/1966, de 23 de diciembre, por el que se regula esta materia a efectos del Régimen General de la Seguridad Social.

4. El derecho a la prestación de asistencia sanitaria por maternidad, enfermedad común o accidente no laboral, se mantendrá durante un plazo de tres meses, aun cuando el trabajador no estuviera al corriente en el pago de las cuotas.

5. Tendrá aplicación al Régimen Especial regulado en el presente Reglamento lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley de la Seguridad Social.

En el caso previsto en el número 3 de dicho artículo, los honorarios del personal que preste la asistencia sanitaria se regularán con arreglo a la legislación especial que en cada caso resulte aplicable.

Art. 50. Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral.

1. La prestación económica por incapacidad laboral transitoria, derivada de enfermedad común, maternidad o accidente no laboral, se otorgará en los supuestos, durante el tiempo y con los requisitos que la regulen en el Régimen General. La cuantía de esta prestación se determinará por aplicación del mismo porcentaje estable-

cido para el Régimen General sobre la correspondiente base de cotización individual.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, serán condiciones indispensables para percibir esta prestación:

a) Que el trabajador se encontrase prestando servicio por cuenta ajena en la fecha en que se iniciaría la enfermedad común o se produjera el accidente no laboral.

b) Que el trabajador hubiera ingresado dentro del plazo legal, todas y cada una de las cuotas correspondientes a los doce meses inmediatamente anteriores al de la fecha que se indica en el párrafo anterior.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, podrá reducir el plazo indicado si los resultados económicos de este Régimen lo permitieran.

Art. 51. Invalidez derivada de enfermedad común o accidente no laboral.

1. Las prestaciones, tanto económicas como recuperadoras, que se causen por invalidez, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, se concederán de acuerdo con lo que sobre esta materia se determine en el Régimen General.

2. La cuantía de la prestación se fijará en proporción a la base tarifada de cotización correspondiente, y para su otorgamiento será preciso tener acreditado un periodo mínimo de cotización computable de sesenta mensualidades durante los últimos diez años y que correspondan a periodos anteriores a su invalidez.

3. Las declaraciones de incapacidad serán revisables en todo tiempo por agravación, mejoría o error de diagnóstico, salvo cuando el incapacitado haya cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Art. 52. Vejez.

1. La prestación económica por vejez será única para cada pensionista y revestirá la forma de pensión vitalicia, cuya cuantía será proporcional a las bases individuales de cotización.

2. El porcentaje aplicable para el cálculo de la pensión, integrado por el nivel básico nacional y, en su caso, por el complementario para la actividad agraria, será en cada caso el que corresponda, de acuerdo con los años de cotización y conforme a la siguiente escala:

Años de cotización	Nivel básico nacional	Nivel complementario para la actividad	Cuantía unificada
10	25 %	—	25 %
11	26 %	—	26 %
12	27 %	—	27 %
13	28 %	—	28 %
14	29 %	—	29 %
15	30 %	—	30 %
16	31 %	—	31 %
17	32 %	—	32 %
18	33 %	—	33 %
19	34 %	—	34 %
20	35 %	5 %	40 %
21	36 %	6 %	42 %
22	37 %	7 %	44 %
23	38 %	8 %	46 %
24	39 %	9 %	48 %
25	40 %	10 %	50 %
26	41 %	11 %	52 %
27	42 %	12 %	54 %
28	43 %	13 %	56 %
29	44 %	14 %	58 %
30	45 %	15 %	60 %
31	46 %	16 %	62 %
32	47 %	17 %	64 %
33	48 %	18 %	66 %
34	49 %	19 %	68 %
35	50 %	20 %	70 %

3. La base reguladora de las prestaciones, a los efectos de determinar la cuantía mensual de esta pensión, será el cociente que resulte de dividir por 24 la suma de las bases tarifadas por la que haya cotizado el trabajador

durante un periodo ininterrumpido de veinticuatro meses, elegido por el interesado dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que cause el derecho a la pensión.

4. La edad mínima para la percepción de la pensión de vejez será de sesenta y cinco años, y el derecho a esta prestación quedará subordinado al cumplimiento de un periodo de cotización de ciento veinte mensualidades, de las cuales, al menos veinticuatro deberán estar comprendidas dentro de los siete años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

5. El disfrute de la pensión de vejez será incompatible con el trabajo del pensionista, que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación de cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social, y será compatible con la realización de labores agrarias que tengan carácter esporádico y ocasional y sin que, en ningún caso, puedan llevarse a cabo tales labores durante más de seis días laborales consecutivos, ni invertir en ellas un tiempo que exceda, al año, del equivalente a un trimestre. Cuando la realización de las labores que se declaran compatibles con el percibo de la pensión se lleven a cabo por cuenta ajena, el empresario que emplee en ellas al pensionista vendrá obligado a formalizar su protección por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 19; cuando las indicadas labores se lleven a cabo por cuenta propia, el pensionista quedará protegido de pleno derecho, por las aludidas contingencias, en la Mutualidad Nacional Agraria, sin que tenga que satisfacer por ello cuota alguna.

6. El pensionista que pretenda realizar trabajos que, de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior, sean incompatibles con el disfrute de la pensión vendrá obligado a comunicarlo a la Mutualidad Nacional Agraria y a satisfacer por tales trabajos las cotizaciones que correspondan cesando en el percibo de la pensión mientras duren los mismos. Cuando tales trabajos sean de carácter agrario motivarán su inscripción en el Censo, con el consiguiente derecho a causar prestaciones en general; en cuanto a la de vejez se refiere, las cotizaciones que en esta situación se realicen podrán dar lugar a que se revise la cuantía de la pensión, por incremento de los años de cotización de los que depende el porcentaje aplicable, pero sin que pueda alterarse la base reguladora sobre la que se determinó la pensión inicial.

7. La pensión de vejez se devengará desde el día primero del mes siguiente al de presentación de la solicitud y hasta el último día del mes en que tenga lugar el fallecimiento del pensionista sin perjuicio de lo establecido en el número anterior.

8. El derecho al reconocimiento de la pensión de vejez es imprescriptible, si bien sólo surtirá efecto a partir de su solicitud.

Art. 53. Muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral.

En el caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral se otorgarán las prestaciones que se regulan en los cinco artículos siguientes.

Art. 54. Subsidio de defunción.

1. El fallecimiento del causante en el supuesto a que se refiere el artículo anterior y siempre que aquél reuniera las condiciones que se señalan en el artículo 57 dará derecho a la percepción de un subsidio de defunción para hacer frente a los gastos de sepelio a quien los haya soportado. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos gastos han sido satisfechos por este orden: por la viuda, hijos y parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente.

2. La cuantía del subsidio será la siguiente:

a) Dos mil quinientas pesetas cuando el beneficiario sea alguno de los familiares del fallecido a que se refiere el número anterior; y

b) El importe de los gastos ocasionados por el sepelio, sin que pueda rebasarse la cantidad señalada en el apartado anterior, cuando el subsidio se satisfaga a la persona, distinta de los indicados familiares, que demuestre haber soportado tales gastos.

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTO General de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. (Conclusión.)

Art. 55. Pensión y subsidio de viudedad.

1. El fallecimiento del causante, en el supuesto a que se refiere el artículo 53 y siempre que aquél reúna las condiciones que se señalan en el artículo 57, dará derecho a una pensión o a un subsidio de viudedad, con sujeción a las normas que se establecen en los números siguientes.

2. Tendrán derecho a una pensión de viudedad, de carácter vitalicio las viudas que al fallecimiento de su cónyuge se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Haber cumplido la edad de cuarenta años.
- b) Estar incapacitada para el trabajo.
- c) Tener a su cargo hijos habidos del causante con derecho a pensión de orfandad.
- d) El viudo tendrá derecho a pensión únicamente en el caso de estar incapacitado para el trabajo y sostenido por su mujer en vida de ésta.

3. Tendrán derecho a un subsidio de viudedad, de una duración máxima de veinticuatro mensualidades, las viudas que al fallecimiento de su cónyuge no se encuentren en ninguna de las situaciones que se señalan en el número anterior.

4. En cualquier supuesto, para el nacimiento de los derechos que se regulan en los dos números anteriores, será preciso que la viuda o el viudo, en su caso, hayan convivido habitualmente con su cónyuge causante o, en caso de separación judicial, que la sentencia firme le reconozca como inocente.

5. Tanto la pensión como el subsidio serán compatibles con cualesquiera rentas de trabajo de la viuda.

6. La pensión y el subsidio se devengarán desde el día primero del mes siguiente al del fallecimiento del causante, siempre que se soliciten dentro de los tres meses posteriores al óbito. De solicitarse después, sólo se devengarán desde el día 1 del mes siguiente al de la petición.

7. Se cesará en el disfrute de la pensión de viudedad en el caso de que el pensionista contraiga nuevas nupcias o adquiera estado religioso, percibiendo en este último supuesto, y por una sola vez, el importe de veinticuatro mensualidades de la pensión, como compensación de los gastos que suponga la adopción del estado religioso.

8. Se cesará en el percibo del subsidio temporal de viudedad por las mismas causas establecidas en el número anterior, si bien en el caso de que la beneficiaria adquiera estado religioso el importe de la compensación será la diferencia existente entre las mensualidades que hubiese percibido y las que constituyen la duración máxima de dicho subsidio, pero sin que la cuantía total de la compensación exceda del importe de doce mensualidades.

Art. 56. Pensión de orfandad.

1. El fallecimiento del causante, en el supuesto a que se refiere el artículo 53 y siempre que aquél reúna las condiciones que se señalan en el artículo 57, dará derecho a una pensión de orfandad en favor de los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos, siempre que estos últimos hayan sido adoptados con dos años de antelación al hecho causante, en tanto sean menores de catorce años o se encuentren incapacitados para el trabajo.

2. La pensión de orfandad será compatible con cualesquiera rentas de trabajo del cónyuge superviviente, así como, en su caso, con la pensión de viudedad que éste perciba.

3. La pensión de orfandad se abonará a quien ostente la representación legal del huérfano o huérfanos o a la persona o personas que tengan de hecho a su cargo a los mismos, siempre que atiendan a su sostenimiento y educación.

4. La pensión de orfandad se devengará desde el día primero del mes siguiente al del fallecimiento del causante, siempre que se solicite antes del transcurso de los tres meses inmediatamente posteriores al óbito. De solicitarse después, sólo se devengará a partir del día 1 del mes siguiente a la petición.

5. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá elevar el límite de edad a que se refiere el número 1 del presente artículo hasta los años fijados en el Régimen General a este respecto.

Art. 57. Condiciones para causar derecho a las prestaciones a que se refieren los tres artículos anteriores.

1. Causarán derecho a las prestaciones reguladas en los tres artículos precedentes los trabajadores que reúnen las condiciones del artículo 44 y los que al fallecer fuesen pensionistas de este Régimen Especial.

2. Para dar derecho a las prestaciones a que se refiere el número anterior, cuando el causante no fuera pensionista, será necesario que además de estar al corriente en el pago de sus cuotas e inscrito en el Censo, tuviese cubierto al fallecer un periodo mínimo de cotización computable de sesenta mensualidades en los diez últimos años.

3. Por excepción a lo dispuesto en el número precedente se considerará al corriente en el pago de sus cuotas al trabajador que al fallecer tuviera cotizaciones pendientes cuando sus derechohabientes satisfagan su importe, y siempre que el periodo al descubierto no fuera superior a doce meses de cotización, a efectos de percibir el subsidio de defunción, y a seis meses respecto de las demás prestaciones.

Art. 58. Cuantía de las prestaciones por viudedad y orfandad.

1. La pensión y el subsidio temporal de viudedad, así como la pensión de orfandad, serán proporcionales a la base de cotización del causante o a la pensión que viniera disfrutando el mismo cuando se trate de pensionista de este Régimen Especial. A tales efectos, las bases reguladoras de dichas prestaciones serán las siguientes:

a) Cuando el causante fuese trabajador en activo, entendiéndose por tal a estos efectos el que figure inscrito en el Censo, al tiempo de su fallecimiento, la base reguladora será la misma establecida para la pensión de vejez.

b) Cuando el causante fuere pensionista de vejez e invalidez al tiempo de su fallecimiento, la base reguladora será el importe de la pensión, no computándose como tal el complemento del cincuenta por ciento que pueda otorgarse a los grandes inválidos para remunerar a la persona que los asista.

2. La cuantía de las prestaciones a que se refiere el número anterior se obtendrá aplicando a la base reguladora de la prestación, en los respectivos casos, los porcentajes uniformes siguientes:

a) Para la pensión vitalicia y el subsidio temporal de viudedad, el 40 por 100.

b) Para la pensión de orfandad, el 10 por 100 por cada hijo, y cuando la orfandad sea absoluta, el 40 por 100 para el huérfano mayor con derecho a pensión, siempre que conviva con el resto de los hermanos o se trate de huérfano único.

3. Si concurrieran en los mismos beneficiarios pensiones de orfandad causadas por el padre y la madre, se estará a lo establecido en el Régimen General para el mismo supuesto.

4. Las pensiones sumadas de viudedad y orfandad no podrán exceder de la base de cotización o, en su caso, de la pensión del causante.

Art. 59. Protección a la familia.

1. Las prestaciones económicas de protección a la familia que se otorgarán a los trabajadores por cuenta ajena serán las que se señalan en los apartados siguientes:

a) Una asignación mensual por cada hijo legítimo, legitimado, adoptivo o natural reconocido, menor de catorce años o incapacitado para el trabajo, que estuvieran a cargo del beneficiario, de conformidad con la siguiente escala:

Por 1 hijo	100 pesetas mensuales		
Por 2 hijos	200 »	»	»
Por 3 hijos	300 »	»	»
Por 4 hijos	400 »	»	»
Por 5 hijos	500 »	»	»
Por 6 hijos	600 »	»	»
Por 7 hijos	700 »	»	»
Por 8 hijos	900 »	»	»
Por cada hijo que exceda de 8 ...	200 »	»	»

Los huérfanos de padre y madre menores de catorce años o incapacitados para el trabajo, sean o no pensionistas de la Seguridad Social, tendrán derecho a la asignación que en su caso hubiera podido corresponder a sus ascendientes.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá elevar el límite de edad a que se refiere este apartado hasta los años fijados a este respecto para el Régimen General.

b) Una asignación mensual de 100 pesetas por la esposa que conviva con el beneficiario y no trabaje, por cuenta ajena o propia, ni perciba prestaciones periódicas de la Seguridad Social.

Dará derecho a esta asignación el marido, incapacitado para el trabajo, que conviva con la beneficiaria y se encuentre a su cargo. Se entenderá que el marido no se encuentra a cargo de la beneficiaria cuando sea receptor de prestaciones periódicas de la Seguridad Social.

c) Una asignación de 5.000 pesetas al contraer matrimonio.

d) Una asignación de 1.500 pesetas al nacimiento de cada hijo.

2. El derecho a las prestaciones a que se refieren los apartados a) y b) del número anterior se perderá cuando el trabajador deje de estar al corriente en el pago de sus cuotas con efectos definitivos para las prestaciones correspondientes al periodo durante el cual dejó de ingresar, dentro del plazo, las cotizaciones procedentes.

3. Para percibir las prestaciones económicas a que se refieren los apartados c) y d) del número 1 de este artículo, se exigirá, además de las condiciones generales aplicables a todas las prestaciones, haber completado un periodo mínimo de carencia de veinticuatro meses de cotización computable, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante.

4. Será de plena aplicación a las prestaciones que en este artículo se regulan, las normas establecidas para el Régimen General sobre incompatibilidades y efectos de las variaciones familiares contenidas en los artículos 169 y 170 de la Ley de la Seguridad Social. También serán de aplicación, en cuanto se refiere a las prestaciones de los apartados a) y b) del número 1 del presente artículo, las normas que se establezcan en el Régimen General en materia de convivencia del beneficiario con el familiar que causa el derecho y de percibo por éste de prestaciones periódicas de la Seguridad Social.

Art. 60. Accidentes de trabajo o enfermedad profesional.

1. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, se otorgarán las prestaciones que se señalan en el presente artículo a los trabajadores siguientes:

a) Trabajadores por cuenta ajena que reúnan las condiciones necesarias para estar comprendidos como tales en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

b) Personas que sin reunir esas condiciones se encontrasen de hecho prestando servicio como trabajadores por cuenta ajena, en labores agropecuarias, al producirse tales contingencias.

2. Además de la asistencia sanitaria regulada en el artículo 49, las prestaciones a que se refiere el número anterior serán las siguientes:

a) Prestación económica en caso de incapacidad laboral transitoria, mientras el trabajador reciba asistencia

sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo. Su cuantía se determinará aplicando el porcentaje que a estos efectos se establezca en el Régimen General, a la base de tarifa correspondiente o, en su caso, a los salarios a que se refiere el artículo 27, en cuanto sean superiores a ella y hayan servido de base para las cotizaciones efectuadas.

La prestación se abonará desde el día siguiente al del siniestro, con una duración máxima de dieciocho meses, prorrogables por otros seis.

b) Prestaciones tanto económicas como recuperadoras por invalidez, en los casos, términos, condiciones y cuantías que se establezcan para esta situación en el Régimen General de la Seguridad Social.

Las lesiones permanentes no constitutivas de incapacidad darán derecho a una indemnización a tanto alzado, según el baremo que se establezca para las mismas en el Régimen General.

Las declaraciones de incapacidad serán revisables, en todo tiempo, por agravación, mejoría o error diagnóstico, salvo cuando el incapacitado haya cumplido la edad de sesenta y cinco años.

c) En caso de muerte causada mediata o inmediatamente por accidente de trabajo o enfermedad profesional se otorgarán subsidio de defunción, pensión de viudedad o subsidio temporal, en su caso, pensión de orfandad y pensión o subsidio en favor de otros familiares que dependan económicamente del causante, en las mismas condiciones y circunstancias que para estas prestaciones se establezcan en el Régimen General.

3. No será necesaria para tener derecho a las prestaciones que se regulan en el presente artículo la cobertura de periodo carencial alguno.

4. Todo trabajador incluido en el número 1 de este artículo se considerará protegido de derecho respecto de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales aunque, con infracción de las obligaciones legales correspondientes, la Empresa por cuya cuenta trabaje no hubiese formalizado la adecuada y suficiente cobertura de aquellas contingencias con alguna de las Entidades autorizadas al efecto. En este caso, el empresario será responsable directo de todas las prestaciones a que el accidentado o sus derechohabientes pudieran tener derecho.

5. Con independencia de lo establecido en el número anterior, en caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones a que el mismo se refiere, será de aplicación en cuanto a efectos y responsabilidades lo que se determina para el mismo supuesto en el Régimen General de la Seguridad Social.

6. Cuando el empresario o empresarios responsables y, en su caso, la Entidad que hubiere asumido el riesgo resultaren insolventes, la víctima del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional y sus derechohabientes podrán hacer efectivos sus derechos con cargo al Fondo de Garantía de accidentes de trabajo o del correspondiente servicio común de la Seguridad Social indiscriminadamente establecido para todos los Regímenes de la Seguridad Social.

Sección 3.ª—Trabajadores por cuenta propia

Art. 61. Cuadro de prestaciones.

A los trabajadores por cuenta propia comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y, en su caso, a sus familiares beneficiarios se les concederá, en la extensión, términos y condiciones que se señalan en el presente Reglamento y en las disposiciones de aplicación y desarrollo, las prestaciones siguientes:

- Asistencia sanitaria.
- Prestaciones por invalidez.
- Prestación económica por vejez.
- Prestaciones económicas por muerte y supervivencia.
- Prestaciones económicas de protección a la familia.
- Indemnizaciones a tanto alzado por lesiones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional que no causen incapacidad.
- Prestaciones y servicios sociales en atención a contingencias y situaciones especiales.

Art. 62. Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral.

1. La asistencia sanitaria, derivada de enfermedad común o accidente no laboral en las condiciones establecidas en este artículo y en las disposiciones de aplicación y desarrollo, consistirá en:

- a) Hospitalización del asegurado o de sus familiares beneficiarios en los casos en que resulte necesario para la práctica de una intervención quirúrgica. En tales casos tendrán también derecho gratuitamente a las prestaciones farmacéuticas que resulten precisas durante el internamiento, así como a las prótesis de carácter fijo.
- b) Asistencia por maternidad a las trabajadoras y a la vez esposas de los trabajadores, conforme se encuentra reconocida por la Ley de 18 de julio de 1942.

2. Para tener derecho a la asistencia sanitaria el trabajador deberá tener cubierto el período de cotización constituido por las seis mensualidades inmediatamente anteriores a la fecha en que requieran dicha asistencia.

3. El derecho a la asistencia sanitaria se perderá cuando el trabajador deje de estar al corriente en el pago de las cuotas si bien se prolongará el disfrute de aquel derecho en toda su extensión, aun sin el pago de éstas, durante un plazo de tres meses.

Art. 63. Invalidez permanente derivada de enfermedad común o accidente no laboral.

Las prestaciones por invalidez permanente, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, se concederán a los trabajadores por cuenta propia en las condiciones establecidas en el artículo 51 para los trabajadores por cuenta ajena.

Art. 64. Vejez.

1. La prestación económica por vejez se otorgará aplicando las condiciones establecidas en el artículo 52 para los trabajadores por cuenta ajena.

2. El disfrute de la pensión de vejez es incompatible con todo trabajo en los términos, condiciones y salvedades que se señalan para los trabajadores por cuenta ajena en los números 5 y 6 del artículo 52.

Art. 65. Muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral.

1. En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral se otorgará pensión de viudedad, siempre que la viuda del trabajador por cuenta propia o pensionista tenga cumplida la edad de sesenta y cinco años, o se encuentre incapacitada para el trabajo. Si la viuda no hubiera alcanzado esta edad, pero tuviera cumplida la de cincuenta años, se le reservará el derecho a la prestación hasta cuando la tenga cumplida, momento a partir del cual podrá comenzar a disfrutarla.

2. En la concesión y disfrute de esta prestación serán aplicables las normas contenidas en el artículo 57.

3. La pensión de viudedad será proporcional a la base de cotización de los trabajadores en activo o a la pensión cuando se trate de pensionistas, y el porcentaje para su cálculo será el mismo que se señala para la pensión de viudedad causada por los trabajadores por cuenta ajena.

4. En lo relativo a los casos en que el viudo pueda tener derecho a pensión de viudedad, así como las circunstancias de convivencia o separación, devengo y cese en el disfrute de la pensión se estará a lo dispuesto en los números 2, 4, 6 y 7 del artículo 55.

Art. 66. Protección a la familia.

1. Las prestaciones económicas de protección a la familia que se otorgarán a los trabajadores por cuenta propia serán las siguientes:

- a) Una asignación mensual por cada hijo legítimo, legítimado, adoptivo o natural reconocido, menor de catorce años o incapacitado para el trabajo, que estuvieran a cargo del beneficiario, de conformidad con la escala establecida en el artículo 59. Los huérfanos de padre y madre menores de catorce años o incapacitados para el trabajo, sean o no pensionistas de la Seguridad Social, tendrán derecho a la asignación que en su caso hubiera podido corresponder a sus ascendientes.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá elevar el límite de edad a que se refiere este apartado hasta los años fijados a este respecto para el Régimen General.

b) Una asignación mensual de 100 pesetas por la esposa que conviva con el beneficiario y no trabaje por cuenta ajena o propia, ni perciba prestaciones periódicas de la Seguridad Social

c) Una asignación de 3.000 pesetas al contraer matrimonio.

d) Una asignación de 1.500 pesetas al nacimiento de cada hijo.

2. Las prestaciones a que se refieren los apartados a) y b) se concederán en iguales condiciones que las establecidas para los trabajadores por cuenta ajena.

3. Las situaciones de descubierto en el pago de las cuotas producirán los efectos previstos en el número 2 del artículo 59.

4. Para percibir las prestaciones económicas a que se refieren los apartados c) y d) se exigirán las condiciones especificadas en el número 3 del artículo 59.

Art. 67. Accidente de trabajo o enfermedad profesional.

1. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional conforme al concepto que de estas contingencias se establece en el número 2 del artículo 42, se otorgará al trabajador asistencia sanitaria completa, incluida la dispensación gratuita de medicamentos.

2. Asimismo se otorgarán las prestaciones que se señalan en los párrafos b) y c) del número 2 del artículo 60.

3. Las condiciones para la concesión de las prestaciones a que se refieren los dos números anteriores serán las que con carácter general se establecen para los trabajadores por cuenta ajena, con las salvedades siguientes:

a) Las prestaciones económicas proporcionales a salario se calcularán, en todo caso, sobre la base de tarifa de cotización.

b) En los casos en que el trabajador por cuenta propia no haya formalizado la adecuada y suficiente cobertura de dicha contingencia o se encuentre en descubierto en el pago de las primas correspondientes, no tendrá derecho a ninguna de las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, sin que en tales casos pueda exigirse responsabilidad alguna a cargo del Fondo de Garantía o del correspondiente servicio común de la Seguridad Social.

c) Cuando el trabajador por cuenta propia no sea propietario de la finca que explota no se derivará responsabilidad alguna por accidente de trabajo o enfermedad profesional para el propietario de dicha finca en cuanto tal propietario de la misma.

Sección 4.ª—Normas comunes a los trabajadores por cuenta ajena y propia**Art. 68. Servicios sociales y asistencia social.**

1. Con independencia de las prestaciones a que se refieren las Secciones anteriores, se podrán otorgar a los trabajadores y, en su caso, a los familiares de aquéllos las prestaciones y servicios sociales que se reconozcan en las disposiciones de aplicación y desarrollo.

2. El Régimen Especial Agrario con cargo al fondo que a tal efecto se determine y en el que se integrará el importe a que ascienda la participación de los beneficiarios en el pago de los medicamentos prevista en el número tres del artículo cuarenta y nueve, podrá dispensar en la misma forma que se establezca para el Régimen General, a las personas incluidas en el campo de aplicación de aquél y a los familiares o asimilados que de ella dependan, los servicios y auxilios económicos que en atención a estados y situaciones de necesidad se consideren precisos, previa demostración, salvo caso de urgencia, de que los interesados carecen de los recursos indispensables para hacer frente a tal estado o situación.

Art. 69. Prestación de la asistencia sanitaria.

La asistencia sanitaria, con el alcance protector previsto en el presente Reglamento, se prestará en todos los casos por la organización de la Seguridad Social, de acuer-

do con los criterios generales establecidos en el capítulo IV y demás normas sobre asistencia sanitaria del título II de la Ley de la Seguridad Social.

Art. 70. Cómputo de periodos de cotización a distintos regímenes de la Seguridad Social.

1. Cuando un trabajador tenga acreditados, sucesiva o alternativamente, periodos en el Régimen General de la Seguridad Social y en el Especial que regula el presente Reglamento, dichos periodos o los que sean asimilados a ellos, que hubieren sido cumplidos en virtud de las normas que los regulen, serán totalizados, siempre que no se superpongan para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a la prestación.

2. En consecuencia, las pensiones de invalidez, vejez, muerte y supervivencia, a que los acogidos a uno u otro de ambos regímenes puedan tener derecho en virtud de las normas que los regulan, serán reconocidas, según sus propias normas, por la Entidad gestora del régimen donde el trabajador estuviese cotizando al tiempo de solicitar la prestación, teniendo en cuenta la totalización de periodos a que se refiere el número anterior y con las salvedades siguientes:

a) Para que el trabajador cause derecho a la pensión en el régimen a que estuviese cotizando en el momento de solicitar la prestación será inexcusable que reúna los requisitos de edad, periodos de carencia y cualesquiera otros que en el mismo se exijan, computando a tal efecto solamente las cotizaciones efectuadas en dicho régimen.

b) Cuando el trabajador no reuniese tales requisitos en el régimen a que se refiere el apartado anterior causará derecho a la pensión en el que hubiese cotizado anteriormente, siempre que en el mismo reúna los requisitos a que se refiere el apartado a).

c) Cuando el trabajador no hubiese reunido en ninguno de ambos regímenes computadas separadamente las cotizaciones a ellos efectuadas, los periodos de carencia precisos para causar derecho a la pensión, podrán sumarse a tal efecto las cotizaciones efectuadas a ambos regímenes. En tal caso la pensión se otorgará por el Régimen en que tengan acreditado mayor número de cotizaciones.

3. Sobre la base de la cuantía resultante, con arreglo a las normas anteriores, la Entidad Gestora del régimen que reconozca la pensión distribuirá su importe con la del otro régimen de Seguridad Social a prorrata por la duración de los periodos cotizados en cada uno de ellos. Si la cuantía de la pensión a la que el trabajador pueda tener derecho por los periodos computables en virtud de las normas de uno solo de los regímenes de Seguridad Social fuese superior al total de la que resultase a su favor, por aplicación de los números anteriores de este capítulo, la Entidad Gestora de dicho régimen le concederá un complemento igual a la diferencia.

4. La totalización de periodos de cotización, prevista en el número uno del presente artículo, se llevará a cabo para cubrir los periodos de carencia que se exijan para prestaciones distintas de las especificadas en el número dos del mismo, otorgándose en tal caso dichas prestaciones por el régimen en que se encuentre en alta el trabajador en el momento de producirse el hecho causante, y siempre que tuviera derecho a ellas de acuerdo con las normas propias de dicho régimen.

CAPITULO VI

SITUACIONES ESPECIALES

Art. 71. Realización de trabajos comprendidos en otros regímenes.

Los trabajadores inscritos en el censo que realicen ocasionalmente trabajos comprendidos en otro Régimen distinto de la Seguridad Social no tendrán obligación de cotizar en el Régimen Especial Agrario por aquellas mensualidades naturales y completas que acrediten haber cotizado en el otro Régimen. Los trabajadores que se encuentren en esta situación continuarán inscritos en el censo, de acuerdo con lo previsto en el apartado b) del número dos del artículo 16, pero no tendrán derecho mientras subsista tal situación a percibir prestaciones económicas de la Mutualidad Nacional Agraria. Transcurridos tres meses en la aludida situación, se entenderá

que la misma ha perdido su carácter de ocasionalidad y, en consecuencia, procederá la baja del trabajador en el censo.

Art. 72. Situación de baja en el censo.

Los trabajadores que causen baja en el censo por pasar a ser pensionistas de este Régimen Especial conservarán durante un año su derecho a disfrutar de asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral.

Art. 73. Otras situaciones especiales.

Las disposiciones reglamentarias de aplicación y desarrollo determinarán los efectos, derechos y obligaciones derivados de las siguientes situaciones especiales:

a) Permanencia en filas para cumplimiento del Servicio Militar, bien se preste con carácter obligatorio o voluntariamente para anticiparlo.

b) Incapacidad laboral transitoria.

c) Invalidez

d) Traslado temporal al extranjero por razón de trabajo.

e) Cualquier otra que se establezca a estos efectos en las mencionadas disposiciones.

CAPITULO VII

FALTAS Y SANCIONES

Sección 1.ª—Disposiciones generales

Art. 74. Norma general.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, constituirán infracciones dentro del Régimen Especial Agrario las acciones u omisiones que se señalan en la sección segunda de este capítulo, respecto a los distintos sujetos responsables.

Art. 75. Sujetos responsables.

Serán sujetos responsables de las infracciones a que se refiere el artículo anterior:

1. Los empresarios, entendiéndose como tales los definidos en el artículo séptimo del presente Reglamento.

2. Los trabajadores por cuenta ajena y propia comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario y las demás personas que sean beneficiarias de las prestaciones del mismo.

3. Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, en su calidad de colaboradoras en la gestión de este Régimen Especial Agrario

Sección 2.ª—Tipos de infracción

Art. 76. De los empresarios.

Los empresarios serán sujetos responsables de las siguientes infracciones:

1. No comprobar que los trabajadores que ingresen a su servicio están inscritos en el censo.

2. No solicitar en tiempo y forma la inscripción en el censo de los trabajadores no inscritos en el mismo que ingresen a su servicio o no comunicar a la Comisión Local de la Mutualidad Nacional Agraria el ingreso de tales trabajadores en el supuesto de que el empresario entienda que no concurre en ellos el requisito de habitualidad.

3. No cubrir las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal a su servicio en la Mutualidad Nacional Agraria o en una Mutua Patronal o, en su caso, cubrirlas en otra Entidad distinta de la que legalmente le corresponde.

4. No llevar en orden y al día el Libro de Matrícula de personal.

5. No comunicar, en tiempo y forma, a los Organismos competentes las bajas y altas de sus trabajadores debidas a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

6. Omitir datos o consignarlos inexactos o falsos en la documentación, declaraciones o certificaciones referentes a este Régimen Especial Agrario, así como no cumplimentarlas con arreglo a las normas y modelos o impresos oficiales que, en su caso, sean procedentes.

7. No ingresar, en la forma y plazos reglamentarios, la totalidad de las cotizaciones empresariales al Régimen

Especial Agrario, así como el importe de las cuotas o primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que les correspondan.

8. Descontar a sus trabajadores la totalidad o parte de las cuotas o primas a que se refiere el punto anterior.

9. No conservar los documentos justificativos de los ingresos de las primas o cuotas empresariales de este Régimen Especial Agrario correspondientes a los cinco últimos años.

10. No conservar durante el plazo señalado en el punto anterior los recibos individuales, confeccionados con sujeción al modelo oficial o documentos autorizados para sustituirlos, acreditativos de los salarios pagados a los trabajadores, y de sus categorías profesionales de las que depende la cuantía de la cotización.

11. No entregar a sus trabajadores los duplicados de los recibos a que se refiere el punto anterior.

12. Incurrir en connivencia con sus trabajadores o con los demás beneficiarios para la obtención de prestaciones indebidas o superiores a las que en cada caso les correspondan o, en general, para eludir el cumplimiento de las obligaciones que a cada uno de ellos correspondan en materia de Seguridad Social.

13. Pactar con sus trabajadores, de forma individual o colectiva, la obligación por parte de éstos de pagar total o parcialmente la prima o parte de cuota a cargo del empresario o su renuncia a los derechos que le confiere la legislación reguladora de este Régimen Especial Agrario.

14. Despedir o adoptar otras represalias contra sus trabajadores por haber formulado éstos reclamaciones ante los Organismos competentes por incumplimiento de las obligaciones a que esté sujeto el empresario en virtud de las normas que regulan este Régimen Especial Agrario.

15. Emplear como trabajadores a pensionistas de la Seguridad Social, salvo lo dispuesto en el número 5 del artículo 52, o a los que sin serlo estén percibiendo prestaciones periódicas de la misma, siempre que su disfrute sea compatible con el trabajo por cuenta ajena.

16. Incumplir las normas sobre Seguridad e Higiene del Trabajo o las referentes a los trabajos prohibidos a mujeres, menores y a las demás personas que sufran defectos o dolencias que impliquen, a estos efectos, un especial peligro para ellas o para sus compañeros de trabajo.

17. Realizar actos perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Entidad Gestora, cuando el empresario forme parte de sus órganos de gobierno.

Art. 77. De los trabajadores y beneficiarios.

1. Los trabajadores por cuenta ajena y, en su caso, los demás beneficiarios serán sujetos responsables de las siguientes infracciones:

1) No facilitar a su empresario o a la Mutualidad Nacional Agraria los datos necesarios para su afiliación a la Seguridad Social o para su inscripción en el censo del Régimen Especial Agrario.

2) No solicitar su inscripción en el censo, cuando así proceda.

3) Omitir la solicitud de baja en el censo, en el tiempo y forma establecidos.

4) Ocultar o falsear la naturaleza de sus actividades y demás circunstancias que determinen su calificación como trabajadores agrícolas, a efectos de su adecuada inclusión en el censo.

5) No comunicar a su empresario o a la Mutualidad Nacional Agraria las variaciones de su situación a efectos de la Seguridad Social que deban ser puestas en conocimiento de aquella.

6) No cumplir puntualmente la obligación de cotizar en el Régimen Especial Agrario las correspondientes cuotas individuales.

7) Incurrir en falsedad o en inexactitud, al formular las declaraciones para la Mutualidad Nacional Agraria, en especial cuando con ello se pretenda la obtención o prolongación en el disfrute de prestaciones indebidas o superiores a las que en cada caso correspondan y, en general, realizar acciones u omisiones tendientes a los indicados fines.

8) No comunicar a la Mutualidad aquellos hechos que determinen la modificación, extinción o suspensión de las prestaciones que estuvieren percibiendo.

9) Incurrir con el empresario o con otras personas en connivencia para obtener prestaciones a las que no tenga derecho.

10) Ofender de palabra o de obra a las personas que estén al servicio de la Seguridad Social.

11) Realizar actos perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Mutualidad Nacional Agraria, como Entidad Gestora de este Régimen Especial, cuando el trabajador forme parte de sus órganos de gobierno.

2. Los trabajadores por cuenta propia serán sujetos responsables de las siguientes infracciones:

1) Las señaladas en los puntos 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 10) y 11) del número anterior del presente artículo.

2) No conservar la documentación relativa a su inscripción en el censo.

3) No ingresar en la cuantía, forma y plazos procedentes las cuotas o primas del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

4) No conservar, durante un plazo mínimo de cinco años, la documentación relativa a las primas que se señalan en el punto anterior y a sus cuotas individuales.

Las infracciones que en este número se señalan se entenderán sin perjuicio de aquellas en que puedan incurrir los trabajadores por cuenta propia en su calidad de empresarios.

Art. 78. De las Mutuas Patronales.

Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, que colaboran en la gestión de este Régimen Especial, serán sujetos responsables de las infracciones que respecto a ellas se establezcan en el Reglamento General de Faltas y Sanciones, del Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 79. Tipo general.

Los sujetos responsables que se enumeran en el artículo 75 cometerán infracción siempre que lleven a cabo cualquier acción o incurran en alguna omisión, no comprendidas en los artículos precedentes, que supongan incumplimiento de las disposiciones que regulan este Régimen Especial o dificulten u obstruyan su aplicación o tiendan a defraudarlo.

Sección 3.ª—Sanciones aplicables

Art. 80. A los empresarios.

Los empresarios que incurran en infracción podrán ser sancionados con multas de 500 a 500.000 pesetas, de acuerdo con la gravedad de la falta, intencionalidad, número de trabajadores afectados, perjuicios producidos o que pudieran producirse y demás circunstancias concurrentes.

Art. 81. A los trabajadores.

Los trabajadores y asimilados y, en su caso, los demás beneficiarios que incurran en infracción podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento privado, consistente en comunicación escrita dirigida al sancionado.

b) Apercibimiento público, cuya forma y grado de publicidad se determinará en cada caso al imponer la sanción.

c) Suspensión, pérdida o reducción de las prestaciones; y

d) Multa de 100 a 1.000 pesetas, de acuerdo con las circunstancias de la falta.

Art. 82. Normas comunes a los dos artículos anteriores.

Sin perjuicio de las sanciones aplicables de acuerdo con los dos artículos anteriores, tanto los empresarios como los trabajadores podrán ser sancionados, además, con inhabilitación temporal o permanente para formar parte de los órganos de gobierno de la Mutualidad Nacional Agraria o, en su caso, de las Mutuas Patronales.

Art. 83. A las Mutuas Patronales.

Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo que incurran en infracciones podrán ser sancionadas con multas de 500 a 500.000 pesetas de acuerdo con la gravedad de la falta, intencionalidad, número de empresarios asocia-

dos o de trabajadores afectados, perjuicios producidos o que pudieron producirse y demás circunstancias concurrentes.

Art. 84. En caso de reincidencia.

1. La reincidencia en la infracción podrá dar lugar a que las multas previstas en los artículos anteriores de este Reglamento se dupliquen en su cuantía.

2. Se entenderá que existe reincidencia cuando el sujeto responsable cometa una infracción análoga a la que motivó una sanción anterior, dentro del plazo de un año contado desde el día siguiente a la notificación de la anterior sanción.

Sección 4.ª—Procedimiento para la imposición de sanciones

Art. 85. Procedimiento aplicable.

La imposición a los sujetos responsables de las sanciones previstas en el presente Reglamento se llevará a cabo con arreglo al procedimiento administrativo especial aplicable por infracción de leyes sociales. Dicho procedimiento será el regulado en el Decreto número 1137/1960, de 2 de junio, y en las disposiciones que lo complementen, modifiquen o sustituyan. A tal efecto, las referencias que se formulan en el mencionado Decreto a empresarios o Empresas, se entenderán hechas, con las consiguientes adaptaciones, a los trabajadores, asimilados o demás beneficiarios o, en su caso, a las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, cuando sean éstos los sujetos responsables de la infracción.

Sección 5.ª—Otras medidas y responsabilidades

Art. 86. Otras medidas aplicables a las Mutuas Patronales.

1. La Dirección General de Previsión, a propuesta de la Inspección de Trabajo, podrá acordar, cuando las circunstancias que concurren en la infracción así lo aconsejen, la aplicación a las Mutuas Patronales de las medidas que a continuación se señalan, con independencia de las sanciones que puedan imponerse a las mismas de acuerdo con lo previsto en el artículo 83:

- a) Intervención temporal de la Entidad.
- b) Remoción de sus órganos de gobierno.
- c) Cese de la Entidad en la colaboración.

2. Las medidas previstas en el número anterior podrán acordarse en los mismos casos y supuestos que se señalan a tal efecto en el Régimen General. Asimismo, las actas de infracción de la Inspección de Trabajo que propongan la aplicación de las referidas medidas se tramitarán con las peculiaridades que se establezcan respecto al Régimen General.

Art. 87. Responsabilidad de los promotores de una Mutua Patronal.

Si los empresarios promotores de una Mutua Patronal realizan algún acto en nombre de la Entidad antes de que su constitución haya sido autorizada por el Ministerio de Trabajo, y sin que figure inscrita en el correspondiente Registro de la Dirección General de Previsión o cuando falte alguna formalidad que le prive de existencia en derecho y de personalidad en sus relaciones jurídicas con terceros, los que de buena fe contraten con la Mutua Patronal no tendrán acción contra ésta, pero sí contra los promotores. En este supuesto, la responsabilidad de los promotores por dichos actos será ilimitada y solidaria.

Art. 88. Otras responsabilidades.

Las sanciones que puedan imponerse a los distintos sujetos responsables en aplicación de lo previsto en los artículos precedentes se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades exigibles a los mismos, de acuerdo con los preceptos de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, y de sus disposiciones reglamentarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá vigencia desde el día 1 de enero de 1967.

Segunda.—No obstante lo preceptuado en la anterior disposición, la aplicación del nuevo Régimen Especial Agrario se efectuará de modo gradual y progresivo a partir de la fecha que en dicha disposición se señala.

Tercera.—Las prestaciones que se prevén en el presente Reglamento tendrán efecto a partir de 1 de enero de 1967, salvo la asignación mensual por esposa, de los trabajadores por cuenta ajena o propia a que se refiere el apartado b) del número 1 del artículo 59 e igual apartado y número del artículo 66 de este Reglamento, y las prestaciones sanitarias relativas a estos últimos del apartado a) del número 1 del artículo 62, que tendrán efecto cuando se determine por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical en función de su interés social de las posibilidades económicas del Régimen Especial dependientes de la aportación del Estado.

Cuarta.—A medida que las posibilidades económicas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social lo permitan, la asistencia sanitaria, dado el interés social de dicha prestación, se otorgará también gradual y progresivamente a los pensionistas y a los que estén en el goce de prestaciones periódicas, así como a los familiares y asimilados de ambos, con la misma amplitud que en el Régimen General y en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Quinta.—El personal fijo no funcionario del Patrimonio Forestal del Estado y el personal dedicado a las actividades resineras, que actualmente se encuentran encuadrados a efectos de la Seguridad Social en el Régimen General continuarán rigiéndose por dicho Régimen, no siéndoles, por tanto, de aplicación el presente Reglamento.

Sexta.—Conjuntamente con las cotizaciones de los trabajadores y empresarios para el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se podrán recaudar en su día las cuotas sindicales en la forma que reglamentariamente se determine.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las normas que regulaban la Entidad Gestora de este Régimen Especial mantendrán su vigencia hasta que por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical se dicten las disposiciones relativas a su constitución, régimen orgánico y funcionamiento, de acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 49 de la Ley 38/1966, de 31 de mayo.

Segunda. 1. Las cotizaciones efectuadas en los anteriores regímenes de la Previsión Social en la agricultura, a partir de las correspondientes al año 1952, inclusive, se computarán para tener derecho a las prestaciones establecidas en el presente Reglamento.

Por excepción, a los efectos de las situaciones previstas en el número 2 del artículo 70, se computarán únicamente las cotizaciones correspondientes a períodos posteriores a la fecha de entrada en vigor del Régimen Especial establecido por este Reglamento.

2. Cuando el período de cotización exigido en el nuevo Régimen para tener derecho a una prestación fuese superior al requerido en la legislación anterior, se aplicará aquél de modo paulatino; para ello se partirá en la fecha en que tengan efecto dicho Régimen del período de cotización anteriormente exigido y se determinará el aplicable en cada caso concreto añadiendo a tal período la mitad de los días transcurridos entre la citada fecha y la del hecho causante de la prestación; dicha regla se aplicará hasta el momento en que el período de cotización así resultante sea igual al implantado por esta Ley.

Cuando el período de cotización exigido en el nuevo Régimen fuese inferior al requerido en el anterior, se aplicará aquél de modo inmediato.

Tercera.—Las situaciones excepcionales que pudieran derivarse del período transitorio serán resueltas con arreglo a los principios inspiradores de las normas de la Ley 38/1966, de 31 de mayo.

Cuarta.—Para constituir inicialmente el censo a que se refiere la sección primera del capítulo III del presente Reglamento se tomará como base el vigente en la regulación anterior a la misma, publicándolo y sometiéndolo a la revisión necesaria para que los trabajadores que figuran en aquél sean los que reúnan las circunstancias que definen el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Cuadro de enfermedades profesionales y lista de trabajos con riesgo de producirlas

Enfermedad profesional	Riesgos profesionales	Enfermedad profesional	Riesgos profesionales
A) <i>Enfermedades causadas por metales:</i>		C) <i>Enfermedades causadas por agentes animados:</i>	
1. Enfermedades causadas por el plomo y sus derivados	Preparación y empleo de insecticidas con arseniato de plomo	8. Enfermedades transmitidas por animales (carbunco tétanos, leptospirosis, brucelosis, turalemia, toxoplasmosis, tuberculosis bovina).	Todos los trabajos susceptibles de poner en contacto a los obreros con los animales o con los cadáveres de estos animales.
2. Enfermedades causadas por el mercurio, sus amalgamas y sus compuestos.	Empleo de fungicidas para la conservación de los granos.		Trabajos de manipulación carga, descarga, transporte y empleo de los despojos de animales enfermos.
3. Enfermedades causadas por el manganeso y sus compuestos	Manipulación y transporte de escorias Thomas, para su empleo como abono.	9. Enfermedades parasitarias (anquilostomiasis, anguillulosis, paludismo etcétera)	Trabajos en huertas. Trabajos de saneamiento y transformación de zonas palúdicas.
B) <i>Enfermedades causadas por metaloides:</i>		D) <i>Enfermedades causadas por agentes físicos:</i>	
4. Enfermedades causadas por el fósforo y sus compuestos	Utilización de insecticidas y raticidas que contengan fósforo.	10. Cannabosis y bagazosis	Trabajos de manipulación del cáñamo y del bagazo de la caña de azúcar.
5. Enfermedades causadas por el arsénico y sus compuestos	Empleo de insecticidas y anticriptogámicos que contengan compuestos de arsénico	11. Dermatosis profesionales.	Todos los trabajos (no incluidos por su etiología en otros epígrafes del cuadro) que produzcan enfermedades de la piel, de origen físico o químico, bien sea como irritantes cutáneos primarios o como sensibilizadores cutáneos y obliguen a una interrupción del trabajo permanente o recidivante
6. Enfermedades causadas por el flúor y sus compuestos.	Empleo de compuestos de flúor, como insecticidas, pesticidas y preservativo de la madera.		
7. Enfermedades causadas por el ácido sulfhídrico	Enriado del cáñamo y del esparto		

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de febrero de 1967 por la que se reorganiza el Registro Especial de Exportadores de aceite de oliva y orujo.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización del Registro General de Exportadores y de los Registros Especiales en su apartado II, artículo séptimo y siguientes; visto el informe pertinente del Sindicato Nacional del Olivo, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de aceite de oliva, así como para garantizar los derechos actuales y potenciales de aquellos que deseen dedicarse a tal actividad, este Departamento ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se reglamenta el Registro Especial de Exportadores de aceite de oliva y orujo (partidas arancelarias 15.07 A-1, 15.07 A-2 a.1 y 15.07 A-2 b.1), que, de acuerdo con el Decreto 1893/1966, de 14 de julio, quedará adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

Segundo.—Se aprueban las siguientes

NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE ACEITE DE OLIVA Y ORUJO

I. NORMAS GENERALES

1.º El Registro Especial de Exportadores de aceite de oliva y orujo (en lo sucesivo, «el Registro») tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, Cooperativas o

grupos de estas Empresas, dedicadas al comercio exterior de este producto.

2.º Para el ejercicio del comercio de exportación de los aceites de oliva y orujo será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

3.º El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

4.º La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

II. CONDICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN

1.º Las personas naturales o jurídicas, o grupos de las mismas, que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Estar facultadas para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

b) Reunir las condiciones que en el apartado IV se expresan para el caso de grupos de exportadores.

c) Estar inscrito en el Registro General de Exportadores.

d) Disponer de personal e instalaciones que, como mínimo, cuenten con los siguientes elementos técnicos:

- Depósitos y locales de trasiego, chapados con baldosín o cualquier otro medio que permita su absoluta limpieza. La capacidad total de tales depósitos será de 250.000 kilogramos.
- Tres filtros de aceite de tipo moderno («Capilleri» o similares).
- Tres bombas de trasiego.
- Una máquina de llenado automático.
- Una máquina para el cierre de las latas por el sistema agrafado (no embutido), con los cabezales para los surtidos normales de 1/4, 1/2, 1 Kg. y 5 Kg.